



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-24/2025

RECURRENTE:
SAMUEL ISRAEL QUINTERO AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
ADRIANA M. CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecinueve de marzo de dos mil
veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto controvertido:	Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del poder judicial del estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha veinte de enero, por la que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado convocó aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Judicial a los referidos cargos.
Actor/inconforme/ recurrente/promovente:	Samuel Israel Quintero Aquino.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable/ Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Poder Legislativo:	Poder Legislativo del Estado de Baja California.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de las entidades federativas.

1.2. Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 36, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
³<https://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

1.4. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria⁴. El ocho de enero, el Consejo General, en su primera sesión extraordinaria emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.5. Convocatoria⁵. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria pública -emitida por el Poder Legislativo del Estado- para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de resultar necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero, al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁶. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.7. Registro. El treinta de enero, el promovente señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante al cargo de Magistrado Numerario Especializado en Justicia

⁴ <https://ieebc.mx/1a-extra-cg-2025/>

⁵ <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

⁶ <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%93MERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

para Adolescentes del Poder Judicial contemplado en la Convocatoria.

1.8. Lista de elegibles⁷. A decir del actor, el nueve de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar los diversos cargos del Poder Judicial del Estado y que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.9. Examen de conocimientos y entrevista. El quince y dieciséis de febrero, el Comité de Evaluación realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras y se le practicó la entrevista.

1.10. Lista de personas idóneas (Acto impugnado)⁸. El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas idóneas.

1.11. Cuaderno de antecedentes. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó ante la Sala Guadalajara demanda para combatir su exclusión de la lista referida en el numeral anterior, y el mismo día siguiente formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-35/2025, y al considerar que la materia de controversia se encuentra vinculada con la elección de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, cuestión que podría ser competencia de la Sala Superior, remitió la documentación a esa autoridad jurisdiccional federal, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

1.12. Acuerdo de Sala Superior⁹. El cinco de marzo, la Sala Superior dentro el expediente SUP-JDC-1484/2025 y SUP-JDC-1486 acumulados, emitió acuerdo por el que determinó asumir la competencia y reencauzar el medio de impugnación promovido por la parte actora a este Tribunal para que resuelva lo que en Derecho corresponda, al tratarse de una controversia que se relaciona con el

⁷ <https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

⁸ <https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/Listado%20de%20Personas%20Idoneas.pdf>

⁹ Visible en página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JDC/1484/SUP_2025_JDC_1484-1581764.pdf



proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras de esta entidad federativa.

1.13. Remisión del expediente. El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio de la ciudadanía en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.

1.14. Radicación y turno a la ponencia. El doce de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-24/2025**, y lo turnó a la ponencia a del Magistrado citado al rubro, para procediera a la substanciación del mismo.

1.15. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el doce de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el

recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹⁰

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por los comités de evaluación correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60, de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, el acuerdo del Poder Legislativo para la integración de su respectivo comité de evaluación, y la convocatoria emitida por éste, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que fue conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Legislativo para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno del Congreso para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un comité de evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que los comités de evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en que sea incluida en la lista de personas idóneas para ser candidato a Magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial.



Esto es, los referidos comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión del promovente ya feneció al desahogarse y remitirse los listados definitivos de postulaciones al Congreso del Estado para su aprobación, una vez considerada innecesaria la de insaculación; todo lo cual, tomando en consideración que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo el proceso de evaluación están previamente definidos en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, sin que exista factibilidad para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

En el caso, la persona promovente se inconforma que su exclusión de la lista de personas idóneas para ocupar los cargos de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial para el cargo al que se postula, al considerar que el comité evaluador no justificó su determinación ni las razones por las cuales estimó a unas personas aspirantes mejor evaluadas que otras, ni los criterios objetivos o parámetros verificables que se aplicaron al respecto.

De igual forma, se duele de la falta de transparencia y publicidad de cada uno de los actos relacionados con la selección de las postulaciones mejor evaluadas, así como el soporte documental que sirvió de base para la decisión de cada uno de los casos por lo que, pretende que se le incluya en la lista de personas idóneas para ser candidato a Magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial y continuar en el proceso electoral.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, las pretensiones de esta índole resultan inalcanzables una vez que las autoridades citadas concluyen el proceso de selección de aspirantes juzgadoras que, **conforme a los plazos establecidos**, su facultad discrecional y autonomía les fue conferido Constitucionalmente; por

ende, es dable concluir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Lo anterior, ya que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, dado que el plazo para la etapa de evaluación de idoneidad y la integración de lista con las personas mejor evaluadas a juicio del Comité, ya concluyó el veinticuatro de febrero, fue enviada y aprobada por el Pleno del Congreso; incluso el Congreso del Estado remitió los listados de los tres poderes al Instituto Electoral¹², de ahí que no pueda ordenarse incluirlo como lo pretende en el listado de personas idóneas.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque, como se vio, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto del Comité de Evaluación se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico al haber agotado la etapa de evaluación de idoneidad y remitido al Pleno del Congreso, el respectivo listado de personas que consideró idóneas, **provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que considera violentado**, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución local y en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

¹² Es un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL